



**Recurso nº 130/2012**

**Resolución nº 151/2012**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de julio de 2012.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. E.L.N. en representación de COMERCIAL DE TECNOLOGÍAS ELECTRÓNICAS, S.A., contra su exclusión del procedimiento de licitación del Acuerdo Marco para el suministro de elementos y sistemas de seguridad mediante procedimiento especial de adopción de tipo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La Subdirección General de Compras convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 6 de septiembre de 2011, licitación para adjudicar por el procedimiento abierto un acuerdo marco para la contratación del suministro de elementos y sistemas de seguridad mediante procedimiento especial de adopción de tipos, en la que presentó oferta, entre otras, la mercantil COMERCIAL DE TECNOLOGÍAS ELECTRÓNICAS, S.A. (COTELSA).

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) -cuyo texto refundido (TRLCSF) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre- y del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, siendo así que en sesión celebrada el 8 de junio de 2011 la Mesa de Contratación del Sistema Estatal de Contratación Centralizada acordó elevar a la Dirección General del Patrimonio y notificó a cada una de las empresas participantes, los resultados de la puntuación del criterio cuya valoración depende de un juicio de valor.

**Tercero.** A la empresa ahora recurrente se le notificó, tanto en la reunión del día 8 de junio como individualmente por vía electrónica, que los equipos detectores de metales, drogas y explosivos referidos a los escáner rayos X, clases 02.01.01/02/03/04/05, se encontraban excluidos para la siguiente fase de valoración de la oferta económica, al no cumplir con las características técnicas solicitadas en el pliego. En concreto los incumplimientos observados son, como observación 1, no disponer de servicio continuo sin precalentamiento (productos Autoclear 5333 y 400+ y PX 5.3 –clase 02.01.01-, PX 6.4 –clase 02.01.02-, PX 208 –clase 02.01.03-, PX 231 –clase 02.01.04-, PX 107 –clase 02.01.05-) y, como observación 2, la no inclusión de soporte externo de entrada de la cinta transportadora (productos Autoclear 5333 y 400+ -clase 02.1.01-, PX 231 –clase 02.01.04-, PX 107 –clase 02.01.05-).

**Cuarto.** Contra dicha exclusión la mercantil COTELSA ha interpuesto recurso ante este Tribunal mediante escrito presentado el día 26 de junio de 2012, al amparo del artículo 40 y siguientes del TRLCSP (art. 310 y ss LCSP), por el que solicita que se revoque el acto de evaluación de los criterios técnicos de su propuesta, revaluando la documentación presentada, se supriman las observaciones 1 y 2 de su valoración y se dicte acto más ajustado a derecho, por el cual obtenga unos criterios de valoración técnicos exentos de las indicadas observaciones, ajustados a las características técnicas de los equipos propuestos, admitiéndola en la licitación.

Solicita asimismo que se acuerde modificar la denominación mercantil empleada por el órgano de contratación en la licitación para referirse a la ahora recurrente, la cual es errónea, en cuanto que se refiere a ella como integrante de una UTE cuando licita a título individual como COTELSA, cuestión ésta admitida por el órgano de contratación y que este Tribunal no analizará en cuanto que no afecta a la resolución que aquí se dicte.

**Quinto.** Recabado del órgano de contratación el expediente, éste lo remitió al Tribunal el día 4 de julio de 2012 junto con el correspondiente informe.

**Sexto.** La Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso a las empresas que habían presentado oferta a la licitación ahora impugnada, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguna de ellas haya hecho uso de tal posibilidad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero.** El presente recurso, se interpone contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluía de la licitación a la recurrente, por incumplir las exigencias del pliego y corresponde a este Tribunal su resolución de conformidad con el artículo 311.1 de la LCSP (art. 41 TRLCSP), al estar integrada la Dirección General del Patrimonio en el ámbito de la Administración General del Estado.

**Segundo.** Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto y dentro del plazo legalmente establecido, al tratarse de una empresa que había concurrido al proceso de licitación y no haber transcurrido entre la notificación de la resolución recurrida y dicha interposición más de los de quince días hábiles a que se alude en el artículo 314.2 a) de la LCSP (art. 44 TRLCSP).

**Tercero.** El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe concluir con la afirmación de que ha sido interpuesto contra acto susceptible de impugnación por dicho cauce, atendido lo dispuesto en el artículo 310 del referido texto legal (art. 40 TRLCSP).

**Cuarto.** A fin de enmarcar debidamente la controversia, conviene analizar la motivación que sobre la exclusión de su oferta le fue notificada el 8 de junio a la recurrente. De acuerdo con lo que se recoge en el propio escrito de recurso, en dicha notificación se indica que los equipos detectores de metales, drogas y explosivos referidos a los escáner rayos X, clases 02.01.01/02/03/04/05, han obtenido una puntuación de “0” –lo que determina su exclusión- por incumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas. En concreto se señala como “*Observación 1: Sin precalentamiento*” que implica que “*El producto ofertado incumple el requisito establecido en el pliego para la clase correspondiente de disponer de ciclo de servicios continuo sin precalentamiento*” y como “*Observación 2: Soporte externo cinta transportadora*” que supone que “*El producto ofertado incumple el requisito establecido en el pliego para la clase correspondiente de disponer de soporte externo de entrada para la cinta transportadora*”.

**Quinto.** En relación a su exclusión, la recurrente alega respecto a la “*Observación 1: Sin precalentamiento*”, que “*en el momento de cumplimentar el Cuestionario de*

*Características Técnicas, se desvinculó por nuestra parte, el concepto “Ciclo continuo al de precalentamiento”, respondiendo con la aseveración “SI” a la cuestión ¿precalentamiento? SI o NO”. Concluye diciendo que **“lo que se ha padecido por COTELSA es un error en la interpretación del concepto “Ciclo continuo al de precalentamiento”, pero afirmamos rotundamente que todos los equipos presentados por COTELSA requieren precalentamiento de arranque y NO requieren precalentamiento cuando ya están funcionando en ciclo continuo”.***

Por lo que se refiere a la “Observación 2: Soporte externo cinta transportadora” alega la recurrente que “en todos los casos en que en el formulario de características se ha manifestado, por parte de **COTELSA** que la longitud del soporte externo era de “0” cm, ha sido considerado como un incumplimiento en la especificación del pliego, mientras que la voluntad de **COTELSA** al formularlo así, era poner de manifiesto que dicho soporte no es necesario por tener suficiente longitud de cinta transportadora (que es independiente del soporte externo)”.

Añade la recurrente que “**los equipos propuestos por COTELSA cumplen con todas las especificaciones solicitadas en el Pliego y solo la necesidad de utilizar un cuestionario sin posibilidad de formular aclaraciones, ello unido a diferentes posibilidades de interpretación en la descripción de algunas características técnicas contenidas en el Pliego, han motivado la concreción de las observaciones indicadas en al apertuta del contenido del Sobre B.1, observaciones éstas que pueden traer como consecuencia la exclusión de mi representada en este procedo de licitación**”. Finalmente señala que procede la eliminación de las observaciones citadas en cuanto que estima ajustada a derecho su rectificación o subsanación, aludiendo asimismo al principio de concurrencia el cual considera se vería afectado con motivo de su exclusión por las causas antes reproducidas.

**Sexto.** El órgano de contratación, por su parte, justifica la exclusión de la licitación de los productos citados ofertados por COTELSA en el estricto cumplimiento del pliego de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas en cuya cláusula V se señala con claridad que el segundo sobre, el denominado “B1” contendrá “*la proposición relativa al criterio valor técnico, es decir, datos cuya valoración depende de un juicio de valor,*

**generada mediante el software de presentación de ofertas (PROTEO) facilitado con el pliego**.

El órgano de contratación expone en su informe que, conforme a lo establecido en la cláusula IX del pliego, la valoración del criterio técnico de los productos ofertados por las empresas licitadoras se realizará atendiendo a las características funcionales a cumplimentar en el software de presentación de ofertas (PROTEO) por las empresas, sobre "B1", que constituye su oferta en sí, siempre que no contradigan lo declarado en la oferta soporte papel. Y en dicho sobre B1 la recurrente declara para los equipos detectores de metales, drogas y explosivos referidos a los escáner rayos X, clases 02.01.01/02/03/04/05, lo expuesto en el antecedente tercero y que determina su valoración de cero puntos para las clases de productos citadas, dado que al no cumplir algunas condiciones técnicas requeridas en el pliego ello motiva su exclusión, pues la puntuación otorgada para esos productos es de cero puntos

El órgano de contratación argumenta asimismo que el pliego concreta explícitamente qué documentación será la tenida por válida en caso de discrepancia entre la proposición solicitada en formato electrónico y en formato papel, otorgando dicha validez a esta última, sin que en ningún caso se aluda a la toma en consideración de cualquier otra documentación aportada por el licitador.

Respecto a la limitación de la concurrencia alegada por la recurrente, el órgano de contratación expone que la misma se ha respetado plenamente, pues el procedimiento convocado ha sido abierto, lo que permite que cualquier empresario interesado pueda presentar una proposición, el pliego detalla cuáles son los requisitos técnicos que deben cumplir los productos, así como los criterios de adjudicación que serán ponderados para la selección de los productos más ventajosos, y además la valoración de las ofertas se ha realizado conforme a lo establecido en la cláusula IX que rige el procedimiento.

Concluye el órgano de contratación manifestando que el recurso debe ser desestimado al haberse realizado la valoración de los productos excluidos de conformidad con lo establecido en la cláusula IX del pliego y teniendo en cuenta las características que COTELSA había declarado en su oferta.

**Séptimo.** La cláusula III del pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas establece los requisitos mínimos que deben reunir los productos que se oferten de cada tipo, subtipo y clase, y concretamente para los “Equipos detectores de metales, drogas y explosivos”, clases 02.01.01/02/03/04/05 (“Escáner rayos X 500X300 MM”, “Escáner rayos X 600X400 MM”, “Escáner rayos X 700X500 MM”, “Escáner rayos X 850X700 MM” y “Escáner rayos X 1000X1000 MM”), establece entre las características comunes a todos los modelos el “Ciclo de servicio continuo sin precalentamiento” y la “Cinta transportadora con soporte externo de entrada/salida”.

La cláusula V determina la forma de presentación de proposiciones y señala la documentación que debe aportarse en cada uno de los 4 sobres que se requieren a cada licitador. Respecto al segundo sobre, el denominado “B1”, se indica que contendrá únicamente la información relativa al criterio técnico, cuya valoración depende de un juicio de valor, y explica que la información que debe incluirse será la generada mediante el software de presentación de ofertas (PROTEO) facilitada con el propio pliego. Y añade que la proposición se presentará en formato electrónico y en formato papel, esta última debidamente firmada y generada también por la propia aplicación, y que, en caso de discrepancia entre ambas, será a la de formato papel a la que se otorgue validez.

Por su parte la cláusula IX se refiere a los criterios de adjudicación y, en su apartado 1, recoge el criterio cuya valoración depende de un juicio de valor, con una ponderación de 40 puntos, y explica que *“para cada tipo, subtipo y clase, se evaluará el grado de idoneidad técnica de los productos ofertados que presenten las mejores prestaciones respecto a las especificaciones contenidas en la cláusula III de este pliego, así como a las características funcionales a cumplimentar en el software de presentación de ofertas (PROTEO). La forma de evaluación del presente criterio se ajustará al estudio de los aspectos técnicos que mejor garanticen el objeto del acuerdo marco para cada uno de los productos ofertados para cada tipo/subtipo/clase. Se asignará un máximo de 40 puntos a este criterio”*. Y añade: *“En caso de que alguno de los productos ofertados no cumpla alguno de los requisitos establecidos en el correspondiente tipo/subtipo/clase de la cláusula III de este pliego su puntuación en esta primera fase será cero. Para poder continuar en el proceso selectivo los productos ofertados deberán obtener una*

*puntuación mínima superior a cero, por lo que, aquellos productos con puntuación cero quedarán excluidos de la siguiente fase de la valoración.”*

La recurrente incluyó en el sobre “B1” la documentación de los distintos productos a los que presentaba oferta, entre otros los equipos detectores de metales, drogas y explosivos (escáner rayos X). Para las clases 02.01.01/04/05, modelos Autoclear 533 y 400+, PX 231 y PX 107, indicaba en su oferta: *“Anchura soporte entrada (mm): 0. Longitud soporte externo entrada (mm): 0. Necesita precalentamiento: Si”*. Para las clases 02.01.01/02/03, modelos PX 5.3, PX 6.4 y PX 208, señalaba en su oferta: *“Necesita precalentamiento: Si”*.

En estas condiciones, la mesa de contratación propuso la exclusión de dichos productos, conforme a lo estipulado en la cláusula IX.1 del pliego, ya que los citados productos incumplían alguno de los requisitos que el pliego exigía como mínimo, de acuerdo con la documentación firmada por el representante legal del licitador y presentada en el sobre “B1”.

**Octavo.** Expuesta la situación y los términos de la controversia, la primera cuestión a examinar será si efectivamente la cláusula III del pliego antes descrita, respecto de los “Equipos detectores de metales, drogas y explosivos”, al establecer entre otros, los requisitos mínimos de *“Ciclo de servicio continuo sin precalentamiento”* y *“Cinta transportadora con soporte externo de entrada/salida”*, pueden ser objeto de interpretaciones distintas y por tanto ambiguas u oscuras.

La lectura de los requisitos mínimos citados debe llevarnos a inadmitir las pretensiones de la recurrente de una interpretación errónea de los mismos, en cuanto que entiende este Tribunal que no cabe la interpretación a la que alude, pues cuando el pliego exige un *“Ciclo de servicio continuo sin precalentamiento”*, con independencia de que la recurrente interprete si es previo o en funcionamiento, la respuesta “Si” a la cuestión “Necesita precalentamiento” determina en todo caso el incumplimiento del pliego.

La misma afirmación puede realizarse para el requisito de *“Cinta transportadora con soporte externo de entrada/salida”*, en cuanto que es evidente que la respuesta “0” a las cuestiones de *“Anchura soporte externo entrada (mm)”* y *“Longitud soporte externo entrada (mm)”*, determina igualmente su exclusión, dado que se produce también un

incumplimiento del pliego en cuanto a los requisitos mínimos en él exigidos, pues si se exige cinta transportadora con soporte externo, el mismo deberá tener una anchura y longitud determinada. En lo anterior abunda el hecho de que la propia recurrente para las clases 02.01.01 y 02.01.03, modelos PX 5.3 y PX 208 respectivamente, ha cumplimentado su oferta con arreglo a la exigencia técnica requerida sin que para esos modelos haya existido el error de interpretación que trata de justificar para los otros modelos.

En cualquier caso, la diligencia debida exigible a todo licitador, sobre todo cuando puede estar en juego su exclusión del procedimiento –en este caso por incumplimiento de determinadas características técnicas de los productos ofertados-, puede requerir solicitar las aclaraciones oportunas al órgano de contratación.

En fin, a mayor abundamiento, toda vez que la cuestión suscitada se ciñe a una interpretación de las cláusulas del pliego, es necesario destacar que, sobre la interpretación de los contratos en general y sobre la de los contratos públicos en particular ha tenido ocasión de pronunciarse la jurisprudencia en múltiples ocasiones y en las resoluciones de este Tribunal hemos recogido reiteradamente sus pronunciamientos. No podemos olvidar que los contratos públicos son, ante todo, contratos y que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil.

En este sentido es menester recordar, en primer lugar, que, de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo «*pacta sunt servanda*» con sus corolarios del imperio de la buena fe y del *non licet* contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas, recogiendo así el principio “*in claris non fit interpretatio*”. (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 junio de 1984 o sentencia de 13 mayo de 1982).



Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (*si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas*, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar de la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato.

En el supuesto que venimos examinando, las cláusulas del pliego son claras, por lo que debe estarse al sentido literal de las mismas, debiendo en consecuencia, desestimarse las pretensiones del ahora recurrente, que, contra toda lógica, ofrecen una interpretación no amparada por el sentido racional de los términos empleados.

**Noveno.** Confirmada la ausencia de oscuridad en los pliegos, analizaremos seguidamente si el incumplimiento de algunos de los requisitos mínimos exigidos por el pliego, que la recurrente no cuestiona que existe en la documentación presentada por ella, puede ser achacado a un error y acceder a su subsanación o si, por el contrario, su revisión supone una alteración de la proposición inicial y no debe admitirse.

Sobre esta cuestión ya se ha pronunciado este Tribunal en sentido negativo en su resolución 147/2012 de 12 de julio, recurso 128/2012, referida a este mismo expediente y para un supuesto en el que la recurrente alegaba error tipográfico en la cumplimentación de la documentación a incluir en el sobre “B1”, manifestando que a pesar de ello sus productos cumplían los requisitos mínimos exigidos en el pliego, afirmación ésta última que realiza también la ahora recurrente, COTELSA, respecto de sus equipos detectores de metales, drogas y explosivos.

Para resolver la cuestión aquí expuesta, como señalábamos en nuestra resolución 147/2012, debemos acudir a las previsiones legales respecto a la subsanación de defectos o deficiencias. Y en este sentido, el artículo 81 del RGLCAP establece en su apartado segundo que *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios*

*del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”.*

Pero la posibilidad de corrección contemplada en el citado artículo 81 del RGLCAP se refiere exclusivamente a la documentación del artículo 130 de la LCSP (art. 146 TRLCSP), puesto que a él debe entenderse hecha en la actualidad la referencia que en el apartado 1 del mismo se hace al artículo 79.2 de la derogada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Se trata, por tanto, de una potestad otorgada al órgano de contratación, generalmente actuando a través de la mesa de contratación, para requerir la subsanación de los errores u omisiones que se aprecien en dicha documentación, pero no en la que se contenga en los sobres relativos a las ofertas técnica o económica propiamente dichas.

Pero aún en el supuesto de que se entendiera que el precepto mencionado puede aplicarse por analogía también a la documentación relativa a la oferta, tal como ha hecho en algunas ocasiones la Jurisprudencia, no debe perderse de vista que ésta exige, en todo caso, que tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Como viene señalando este Tribunal en la resolución de recursos sobre la misma cuestión, esto es lógico pues, de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido presentadas, y tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los artículos 1 y 123 de la LCSP (arts. 1 y 139 TRLCSP).

En este mismo sentido cabe citar la sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada en respuesta a una petición de decisión prejudicial que se presentó en el marco de unos litigios entre la Agencia eslovaca de contratación pública y varias empresas excluidas de una licitación del servicio de cobro de peajes. Dicha sentencia, cuyo objeto es la interpretación de una serie de artículos de la Directiva

2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, señala, entre otras cuestiones, que *“en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato”*. La citada sentencia admite que el artículo 2 de la Directiva no se opone a que *“excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta”*. Y en otro apartado señala que los candidatos afectados no pueden quejarse de que el órgano de contratación no tenga obligación de pedirles aclaración sobre su proposición *“la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetas de igual manera que los demás candidatos”*.

En el caso que nos ocupa, el licitador ahora recurrente presentó su proposición técnica en el modelo solicitado en el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rige la presente licitación, y en el apartado correspondiente a los detectores de metales, drogas y explosivos (escáner rayos X), para las clases 02.01.01/04/05, modelos Autoclear 533 y 400+, PX 231 y PX 107, indicaba en su oferta que: *“Anchura soporte entrada (mm): 0. Longitud soporte externo entrada (mm): 0. Necesita precalentamiento: Si”*, y para las clases 02.01.01/02/03, modelos PX 5.3, PX 6.4 y PX 208, señalaba en su oferta que: *“Necesita precalentamiento: Si”*. Pero el pliego exigía como requisito imprescindible para esos equipos *“Ciclo de servicio continuo sin precalentamiento”* y *“Cinta transportadora con soporte externo de entrada/salida”*.

No se puede cuestionar, por tanto, que la recurrente presentó una proposición que contenía incumplimientos de requisitos básicos en los modelos referidos a los detectores de metales, drogas y explosivos (escáner rayos X), siendo esto lo que motivó que dichos productos fueran excluidos de la fase siguiente del procedimiento de adjudicación. Y ello de conformidad con lo estipulado en la cláusula IX del propio pliego que, entre otras

cuestiones, establece que *“En caso de que alguno de los productos ofertados no cumpla alguno de los requisitos establecidos en el correspondiente tipo/subtipo/clase de la cláusula III de este pliego su puntuación en esta primera fase será cero. Para poder continuar en el proceso selectivo los productos ofertados deberán obtener una puntuación mínima superior a cero, por lo que, aquellos productos con puntuación cero quedarán excluidos de la siguiente fase de la valoración.”*

La pretensión de la recurrente de que se admita la subsanación de tales errores no puede admitirse pues la proposición abarca el conjunto de datos contenidos en la ficha de cada producto, datos que son objeto de puntuación cuando se valora el contenido del sobre B1 como criterio de valoración sujeto a juicio de valor. Permitir a algún licitador que modifique algunos datos de las fichas equivale a acceder a efectuar una modificación de la oferta y ello es contrario a los preceptos antes mencionados del RGLCAP y a la propia LCSP ya que vulneraría los principios de igualdad de trato y no discriminación contenidos en los artículos 1 y 123 de esta última (arts. 12 y 139 TRLCSP).

**Décimo.** De cuanto antecede cabe concluir que la pretensión de la recurrente, rectificar o subsanar su oferta, supone una modificación del contenido de la proposición que presentó en su día sin que exista oscuridad u opacidad en los pliegos, por lo que procede su desestimación.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. E.L.N. en representación de COMERCIAL DE TECNOLOGÍAS ELECTRÓNICAS, S.A., contra su exclusión del procedimiento de licitación del Acuerdo Marco para el suministro de elementos y sistemas de seguridad mediante procedimiento especial de adopción de tipo.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.